

MTRO. GABRIEL MENDOZA ELVIRA
DIRECTOR JURÍDICO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan,
Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14610.

Con fundamento en los artículos 192 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), así como 72 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, se da respuesta al oficio INE-DJ/DSL/SSL/10004/2019, signado por el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral (INE), recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el 13 de agosto de 2019, a través del cual solicitó a Unidad Técnica de Fiscalización emitir una opinión respecto del requerimiento formulado por la Secretaria de Relaciones Exteriores, mediante oficio DDH-03171, relativo a la apertura a trámite del asunto identificado como P-2094-12 en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"[...]

- i. Los mecanismos con los que contaba en su momento ese Instituto para evitar violaciones a los principios reguladores del financiamiento de los partidos políticos en los gastos de campaña. De igual forma, los mecanismos vigentes para el mismo fin.
 - ii. Si se habrían tomado en cuenta los puntos formulados por el entonces candidato a la presidencia, el señor López Obrador, para garantizar de manera efectiva el respeto al principio de equidad y la autenticidad del voto en la elección de 2012.
 - iii. En su caso, el razonamiento jurídico por el que se habría hecho caso omiso a la petición en el Acuerdo CG323/2012.
 - iv. Si en el informe presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se habría (sic) algún dato sobre un gasto excesivo por motivo de campaña electoral para el sexenio de 2012- 2018.
 - v. Si, al momento de los hechos, una elección presidencial era susceptible de ser anulada por un exceso en los gastos de campaña.
 - vi. Si en la actualidad existen los medios de impugnación para impugnar una elección presidencial, y cuáles serían los supuestos jurídicos.
 - vii. Sus observaciones sobre la supuesta violación a los derechos político-electorales con base en la información presentada por el peticionario.
 - viii. Cualquier información que estime pertinente para integrar la postura del Estado mexicano en el presente asunto
- [...]"

Sobre el particular me permito emitir la opinión solicitada en relación con los puntos señalados por la Secretaria de Relaciones Exteriores en los siguientes términos:

1. Mecanismos para evitar violaciones a los principios reguladores del financiamiento de los partidos políticos en los gastos de campaña

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización es la autoridad facultada para la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Previo al análisis es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) vigente en el año 2012, en su artículo 41, párrafo segundo, Base II, párrafo primero e incisos a) y b) establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que **los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado** y determinando el financiamiento público para los partidos políticos de la siguiente manera:

"a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte, se distribuirá entre los partidos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos por cada partido político nacional en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias."

En el mismo sentido de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, el artículo 78, párrafo 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el PEF 2011-2012 (COFIPE), describe las modalidades del financiamiento público que se deberá otorgar a los partidos políticos nacionales en los términos que a continuación se citan:

"Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

- El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.
- El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión en la elección de diputados por mayoría relativa inmediata anterior;

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo; y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior; y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente."

Por su parte, el artículo 77, numeral 2 del COFIPE establecía los entes prohibidos para hacer aportaciones a los partidos políticos, a saber:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Señalado lo anterior, se da contestación al **punto i** de su solicitud en los siguientes apartados, en los cuales se describe de forma pormenorizada los mecanismos implementados para evitar violaciones a los principios reguladores del financiamiento de los partidos políticos en los gastos de campaña:

- A. Procedimiento y formas de revisión de Informes de Campaña en 2012
- B. Comparativo de normatividad aplicable en materia Fiscalización
- C. Comparativo de plazos para realizar la Fiscalización

A. Procedimiento y formas de revisión de Informes de Campaña en 2012

La entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UFRPP), efectuó de manera previa a la presentación de los informes de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, las siguientes actividades:

- a) Adecuación de disposiciones reglamentarias.
- b) Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el programa de fiscalización a los partidos políticos y coaliciones propuesto por la Unidad de Fiscalización, respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal (PEF) 2011-2012 y se aprueba la presentación anticipada del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de la misma elección presidencial (Acuerdo CG301/2012, aprobado el 16 de mayo de 2012).
- c) Implementación de procedimientos de revisión, previos a la fecha de presentación de los informes.

a) Adecuación de disposiciones normativas

Del análisis a los 7 reglamentos aplicables hasta 2011 en materia de fiscalización electoral, se unificaron 5 instrumentos¹ en un solo ordenamiento denominado Reglamento de Fiscalización, aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (IFE) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2011.²

En el ámbito de rendición de cuentas de precampañas y campañas son diez los cambios sustantivos que se propusieron y se vieron plasmados en el Reglamento de Fiscalización de 2011, los cuales se presentan a continuación:

ID	Tema	Reglamentación anterior a 2011	Reglamento de Fiscalización 2011 (Vigente en 2012)
1	Notificaciones	No se contemplaba	Art. 9 al 19 Se definen los tipos de notificación y el procedimiento para notificar.
2	Propaganda utilitaria	Hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.	Art. 20 Se establece la obligación de realizar el levantamiento de inventario de propaganda utilitaria al 31 de diciembre de cada año
3	Contabilidad	No se contemplaba	Art. 24 Se establece la obligación para los Partidos Políticos, Agrupaciones, Observadores Electorales y Coaliciones, de presentar sus estados financieros y sus respectivas notas. Art. 25 Los registros contables se realizarán sobre la base de devengado (aplicación estricta de las Normas de Información Financiera). La contabilidad debe permanecer en el dominio fiscal, en el CEN o su equivalente, no obstante que el procesamiento electrónico se realice en un domicilio distinto.
4	Gastos de campaña	No se contemplaba	Art. 33 La recuperación de cuentas por cobrar sólo se podrá realizar mediante cheques nominativos o transferencias bancarias. Art. 35 Los saldos pendientes de recuperar o comprobar al cierre de las precampañas y campañas, serán considerados como gastos de campaña no reportados por el partido.
5	Colectas públicas	No se contemplaba	Art. 110 Previo a las colectas públicas, los Partidos Políticos deberán presentar un reporte sobre las actividades a realizar.
6	Autofinanciamiento	No se contemplaba	Art. 112 Los Partidos Políticos deberán informar a la UFRPP sobre los espectáculos y eventos culturales que realicen para efectos de que sean verificados.
7	Recibos Electrónicos	Art. 3, 4 y 15 Sólo se utilizan recibos de ingresos y	Art. 236 Para la emisión de recibos de ingresos y egresos, se deberán utilizar los medios electrónicos, así como

¹ Los reglamentos unificados corresponden a los sujetos obligados: Agrupaciones Políticas Nacionales, Organizaciones que buscan su registro como Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales, Coaliciones, Organizaciones de Observadores Electorales.

² En la misma fecha se aprobó y publicó el Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización (sobre quejas en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y agrupaciones políticas)

ID	Tema	Reglamentación anterior a 2011	Reglamento de Fiscalización 2011 (Vigente en 2012)
		egresos en medio impreso en 32 series.	aquellos mecanismos de firma electrónica descritos en el reglamento.
8	Precampañas y Campañas	No se contemplaba	Art. 325 Los partidos políticos deberán informar a la UFRPP la lista de los precandidatos y candidatos por tipo de elección, incluyendo los datos generales de los mismos.
9	Visitas de verificación	No se contemplaba	Art. 352 y 357 La UFRPP tendrá la facultad de realizar en cualquier momento, visitas de verificación en los procesos de precampaña y campaña. Se establecen las reglas para tal efecto.
10	Identificación de auditores y ejecución de auditoría	No se contemplaba	Art. 342 La UFRPP informará por oficio a cada partido político y coalición, los nombres de los auditores que se encargarán de la verificación. Se establece la facultad para los auditores encargados de la revisión, de participar en cualquier etapa de manera conjunta o separada.

b) Aplicación del Acuerdo CG301/2012³

En sesión extraordinaria del Consejo General del IFE, celebrada el 2 de mayo de 2012, el Partido de la Revolución Democrática solicitó incorporar el Proyecto de Acuerdo por el que se determina de manera excepcional un procedimiento extraordinario de fiscalización a los gastos de campaña de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la Coalición electoral Compromiso por México, en el PEF 2011-2012.

La propuesta no fue aprobada por votación unánime de los Consejeros Electorales; sin embargo, se acordó que se analizara en el grupo de trabajo integrado por Consejeros Electorales, para que dieran seguimiento a los procedimientos de revisión y resolución de informes de precampaña y campaña que presentaron los partidos políticos nacionales y coaliciones en dicho proceso electoral.

El 7 de mayo de 2012, mediante oficio CEMM-383/12 dirigido al Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez, coordinador del Grupo de Trabajo, el Partido de la Revolución Democrática hizo llegar un nuevo proyecto de acuerdo, para la determinación de un procedimiento extraordinario de fiscalización para los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de las coaliciones electorales Compromiso por México y Movimiento Progresista, para el PEF 2011-2012.

Derivado de lo antes descrito, el 16 de mayo de 2012, en sesión extraordinaria del Consejo General del entonces IFE, se aprobó por unanimidad el acuerdo referido y

³ El referido Acuerdo puede localizarse en su versión pública en la siguiente página web <https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Mayo/CGext201205-16/CGe160512ap9.pdf>, sin embargo, para pronta referencia se remite como **Anexo 1 - Acuerdo CG301-2012**.

objeto del presente apartado.

El acuerdo tuvo el objetivo principal de **adelantar 5 meses el proceso de fiscalización** de los ingresos y gastos de los informes de campaña presidencial, y consideró 3 etapas de revisión en las que se desahogaron los procedimientos de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría a fin de obtener evidencia suficiente y adecuada para sustentar sus aseveraciones respecto de la totalidad, integridad, exactitud, oportunidad, registro, evaluación, presentación y cumplimiento legal de las operaciones relativas al financiamiento y gasto, respetando en todo momento las garantías constitucionales de los sujetos obligados.

c) Procedimientos de revisión realizados previamente a la presentación de los informes.

La aplicación de los procedimientos previos de fiscalización fue estratégica y fundamental, porque los partidos políticos y las coaliciones en la práctica, entregaron la documentación comprobatoria de los gastos e ingresos hasta el 8 de octubre de 2012, y la Unidad de Fiscalización tuvo solo 21 días naturales para revisar, ya que el plazo para notificar el primer oficio de errores y omisiones venció el 29 de octubre de 2012.

El objetivo de los procedimientos consistió en recabar información, documentación, testigos, muestras y en general, elementos objetivos que permitieran confrontar de manera ágil y práctica, la información plasmada en los informes de campaña presentados; los procedimientos fueron los siguientes:

- I. Diseño e Implementación del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.
- II. Monitoreo de anuncios espectaculares colocados en la vía pública.
- III. Monitoreo de medios impresos.
- IV. Proceso de selección aleatoria de verificaciones de distritos electorales a verificar, para candidatos a diputados federales.
- V. Proceso de selección aleatoria de verificaciones de estados de la República Mexicana a verificar, para candidatos a senadores.
- VI. Verificaciones de campo.
- VII. Ejecución del programa de fiscalización anticipada a los partidos políticos y coaliciones, respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los informes presentados por los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. Confirmaciones con terceros.
- IX. Intercambio de información con autoridades.
- X. Acuerdos mediante los cuales se determinaron los topes de gastos de campaña

Como resultado de lo anterior, el procedimiento de revisión de gastos de campaña relativos a los Candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el PEF 2011-2012 se realizó en las etapas siguientes:

1. En la primera etapa, se realizó la revisión documental en la que se determinaron los errores y omisiones de carácter técnico que presentaban los Informes de Campaña, así como la verificación documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos por la Unidad de Fiscalización a fin de solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, en la etapa de "Determinación de las Pruebas de Auditoría", la UFRPP determinó, con fundamento en lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2012, realizar a todos los sujetos obligados las pruebas de auditoría señaladas en el **Anexo 2 - Determinación de las pruebas de Auditoría**.

2. Por último, se procedió a la elaboración del Dictamen Consolidado para su presentación anticipada al Consejo General del Instituto, en los términos dispuestos en el referido Acuerdo CG301/2012.

B. Comparativo de normatividad aplicable en materia Fiscalización

Para establecer claramente el marco legal que fue utilizado en la fiscalización del Proceso Electoral Federal 2011-2012 para el cargo de Presidente de la República, así como el marco legal vigente al día de hoy, se elaboró un cuadro comparativo, mismo que puede ser consultado en el **Anexo 3 - Cuadro comparativo (normatividad electoral 2012 vs 2019)**.

C. Comparativo de plazos para realizar la Fiscalización

Continuando con la comparación de la normatividad electoral vigente en el PEF 2011-2012 con la normatividad actual, se presenta un flujo donde se detallan los plazos legales para realizar la fiscalización de los sujetos obligados, el cual se identifica como **Anexo 4 - Plazos de la Fiscalización**.

Como puede advertirse de la información proporcionada, con las reformas que se han realizado se establecieron obligaciones para vigilar de modo más efectivo el uso de recursos que hacen los partidos durante las campañas, lo que ha fortalecido la transparencia y la equidad en las contiendas.

Por otra parte, el INE es ahora el encargado de fiscalizar los recursos de los partidos políticos no sólo a nivel federal, como sucedía antes de la reforma, sino también a

nivel local y con la finalidad de generar resultados más oportunos, el INE actualmente realiza la fiscalización de forma expedita, es decir, en el transcurso de las campañas y no una vez que terminen.

De esta forma, los sujetos obligados cumplen con la rendición de cuentas, al tener la obligación de informar y explicar de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades.

2. Puntos formulados por el entonces candidato a la presidencia, el C. Andrés Manuel López Obrador y su valoración en el Acuerdo CG323/2012

Mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil doce, suscrito por el C. Andrés Manuel López Obrador, en ese entonces precandidato de la Coalición Movimiento Progresista, se propusieron diversas medidas para garantizar la equidad y autenticidad del PEF 2011-2012.⁴

Es importante señalar que en dicho escrito se relacionan 12 propuestas al entonces Instituto Federal Electoral, de las cuales únicamente las señaladas como 5 y 6, tienen relación con la fiscalización de partidos políticos, mismas que se transcriben a continuación:

"5. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos deberá implementar reglas para la contabilidad y registro de los bienes que se distribuyen durante las precampañas y campañas como propaganda. En la tarjeta "La efectiva", que se distribuyó en el Estado de México durante el Proceso Electoral estatal para elegir gobernador tienen un ejemplo del ofrecimiento o uso de programas sociales con objetivos electorales. En esa tarjeta se pedía a los ciudadanos que escogieran dos programas sociales y por parte del candidato se prometía que los programas se materializarían. Se entregaba la tarjeta a cambio del voto (se adjunta publicidad sobre la tarjeta "La efectiva" y una tarjeta para el conocimiento de los Consejeros Electorales)

6. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos deberá realizar auditorías durante la campaña, concomitantemente, para verificar el origen y destino de los recursos que se utilizan durante el proselitismo electoral de precandidatos, candidatos y partidos, así como su veraz reporte al IFE. Esta información deberá difundirse y transparentarse en cada sesión del Consejo General del IFE."

En consecuencia, con fecha 24 de mayo de 2012, se aprobó el acuerdo del Consejo General del otrora IFE identificado con la clave CG323/2012,⁵ a través del cual se dio respuesta al escrito suscrito por el C. Andrés Manuel López Obrador, cuyas partes conducentes se transcriben a continuación:

⁴ El escrito de mérito puede consultarse en el **Anexo 5 - Escrito AMLO 2012**.

⁵ El referido Acuerdo puede localizarse en su versión pública en la siguiente página web <https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Mayo/CGext201205-16/CGe160512ap9.pdf>, sin embargo, para pronta referencia se remite como **Anexo 6 - Acuerdo CG323-2012**.

"(...)

5. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos deberá implementar reglas para la contabilidad y registro de los bienes que se distribuyen durante las precampañas y campañas como propaganda. En la tarjeta "La efectiva", que se distribuyó en el Estado de México durante el Proceso Electoral estatal para elegir gobernador tienen un ejemplo del ofrecimiento o uso de programas sociales con objetivos electorales. En esa tarjeta se pedía a los ciudadanos que escogieran dos programas sociales y por parte del candidato se prometía que los programas se materializarían. Se entregaba la tarjeta a cambio del voto (se adjunta publicidad sobre la tarjeta "La efectiva" y una tarjeta para el conocimiento de los Consejeros Electorales)

La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, encargado de fiscalizar los recursos de los partidos políticos. En cumplimiento de sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización ha instrumentado las siguientes acciones:

- **Elaboración del Reglamento de Fiscalización.** El cual fue aprobado por el Consejo General del IFE el 4 de julio de 2011. Entre los principales cambios destacan, los relativos a las reglas para el registro de las operaciones financieras relativas a los activos y pasivos, la valuación del patrimonio; así como las reglas precisas para la rendición de gastos de precampaña y campaña.

En este marco se realizaron reuniones, con los encargados del órgano de finanzas de los partidos políticos, el 28 de junio de 2011, para conocer sus observaciones y recomendaciones desde su posición como sujetos obligados. Asimismo, el 21 de julio de 2011, se realizó otro encuentro para señalar las principales innovaciones reglamentarias, dar a conocer las líneas de acción para la capacitación y la función de asesoría mediante agentes resolutores. El Reglamento entró en vigor a partir del 1 de enero de 2012; sin embargo, las reglas relativas a gastos de precampaña iniciaron su vigencia a la par del periodo de precampaña, el 18 de diciembre de 2011.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, en el artículo 206 se indica la obligación de los partidos políticos o coaliciones de presentar la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria. En la que se deberá especificar, invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o es beneficiado. En este sentido, el Reglamento en comento establece las reglas para la contabilidad y registro de los ingresos y egresos aplicados en las precampañas y campañas electorales. Cabe precisar que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene la obligación de verificar el debido cumplimiento a la normatividad legal y reglamentaria.

- **Capacitación y reuniones de carácter técnico.** Se capacitó a los 7 partidos políticos nacionales. Los cursos versaron, entre otros temas, sobre la adecuada rendición de cuentas en gastos de precampaña y campaña en un marco de transparencia y objetividad. Asimismo, se han realizado 4 reuniones de carácter técnico durante 2011 en las fechas de 31 de octubre, 24 de noviembre, 22 de diciembre y el 6 de enero de 2012.
- **Valuación del patrimonio.** Los sujetos obligados deberán registrar y controlar contablemente el patrimonio de la entidad, de conformidad con las NIF'S aplicables

al respecto. El patrimonio deberá estar integrado por los activos fijos propiedad de los sujetos obligados a nivel nacional; los derechos, el financiamiento público que en su caso reciban; las aportaciones recibidas de cualquier fuente de financiamiento permitido por el Código, el superávit o déficit que genere en cada ejercicio con motivo de su operación; así como, las deudas contraídas con terceros. Los sujetos obligados deberán llevar cuentas específicas en las que registren su patrimonio y presentarlo en los estados financieros que estén obligados a realizar.

- **Convenios de colaboración.** *La Unidad de Fiscalización ha celebrado convenios para el intercambio de información, colaboración y apoyo recíproco. Se han firmado convenios con las autoridades electorales de las entidades federativas; la Unidad de Inteligencia Financiera y el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; además con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y más recientemente con la Auditoría Superior del Estado de Baja California. Estos instrumentos permiten verificar y validar lo reportado en los informes; cuidar la legalidad del origen y destino del financiamiento utilizado en precampaña y campaña; así también detectar posibles aportaciones indebidas o desvío de recursos.*

En el caso que le preocupa, es preciso denunciar con pruebas materiales concretas el condicionamiento de la prestación de un servicio o de un beneficio público, a alguno o algunos ciudadanos. En cuanto el IFE tenga conocimiento de esos hechos, inmediatamente pondrá en marcha las herramientas y dispositivos que la ley le otorga, y que han sido descritos anteriormente.

6. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos deberá realizar auditorías durante la campaña, concomitantemente, para verificar el origen y destino de los recursos que se utilizan durante el proselitismo electoral de precandidatos, candidatos y partidos, así como su veraz reporte al IFE. Esta información deberá difundirse y transparentarse en cada sesión del Consejo General del IFE.

*Sobre este punto, le informamos que el pasado miércoles 16 de mayo, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IFE aprobó el acuerdo identificado con la clave de control **CG301/2012**, con el fin de contar con un procedimiento extraordinario de fiscalización para la revisión de los informes de gastos de campaña de la elección presidencial, así como para reforzar las acciones paralelas que la Unidad de Fiscalización ha venido realizando a lo largo del Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

Dicho acuerdo se centra fundamentalmente en lo siguiente:

- *Se establece un procedimiento secuencial que conecta dos facultades de la UFRPP:*
 - *Las auditorías a las finanzas (del 30 de marzo al 30 de abril)*
 - *La revisión de informes de campaña*
 - *Preliminares (del 30 de marzo al 30 de mayo –incluye la primera etapa–)*
 - *Finales (que los partidos y coaliciones entregarán todos –de presidenciables, senadores y diputados– a más tardar el 8 de octubre)*
- *Se aprueba la escisión del dictamen consolidado y Proyecto de Resolución derivados de la revisión a los informes finales de campaña de la elección a*

Presidente de la República para que sea presentado al Consejo General el 30 de enero de 2013 (seis meses antes)

- *Se precisa que los partidos políticos ya deben contar con el registro de sus operaciones en la contabilidad y con la documentación que las soporte.*
- *Se hace énfasis en la reserva temporal de la información y documentación de todo el programa de fiscalización hasta que se presente al Consejo General, fecha en la que se hará pública.*
- *Se establece que, al finalizar cada etapa, la Unidad presentara informes del avance de las auditorías y revisión de informes a través de la elaboración de versiones públicas.*

Las garantías que se dan con este procedimiento son:

- **Certeza.** *El procedimiento de auditoría a las finanzas ya fue implementado con éxito en la revisión de los informes anuales 2010 y 2011, éste último se encuentra en el proceso de revisión de informe.*
- **Legalidad.** *En ningún momento se violentan los derechos de los sujetos obligados, toda vez que los efectos vinculantes se generan hasta la presentación al CG del dictamen consolidado y Proyecto de Resolución.*
- **Imparcialidad.** *El programa se aplicará a todos los partidos y coaliciones*
- **Independencia.** *La UF no compromete su autonomía y garantiza el debido proceso.*
- **Objetividad.** *Los procedimientos a lo largo de todo el programa de fiscalización proveen a ésta UF la evidencia suficiente y adecuada para sustentar sus aseveraciones.*
- **Oportunidad.** *Las fechas que establece el acuerdo son razonables y contemplan factores externos como los plazos en que las autoridades (SAT Y CNVB contestan nuestras solicitudes) y los tiempos que se toman para la confirmación de operaciones con proveedores, prestadores de servicios y aportantes.*

A continuación, se presenta la información sobre las Auditorías que durante campaña realiza la Unidad de Fiscalización:

- **Visitas de verificación.** *La Unidad de Fiscalización ha ordenado visitas de verificación durante las precampañas y campañas. Durante el período de precampaña se realizaron 381 actuaciones para la revisión. Para ello, en presencia de los partidos políticos, se seleccionaron: a) para la elección de diputados federales, 50 distritos (al menos uno en cada entidad federativa) y b) para la elección de senadores, 8 estados de la República. Para el caso de la elección presidencial, se da seguimiento permanente a los actos proselitistas de precandidatos y candidatos.*

Estas visitas permitirán a la Unidad de Fiscalización contar con los elementos necesarios para cotejar los gastos observados contra los que reporte el precandidato o candidato del partido o coalición en el informe correspondiente. De toda visita de verificación se levanta un acta que detalla, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentaron en su desarrollo, así como los datos y hechos más relevantes que hubieran sido detectados por el personal actuante, que harán

prueba plena de la existencia de tales hechos, para efectos de la revisión de los informes de precampaña o campaña, según corresponda.

En este sentido, de conformidad con el artículo 81, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 352 del Reglamento de Fiscalización, durante los periodos de precampaña y campaña se llevarán a cabo visitas de verificación para corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos y coaliciones; así como, la veracidad de lo reportado en los informes correspondientes.

- **Monitoreo de espectaculares y de medios impresos.** *La Unidad de Fiscalización desarrolló un sistema que consiste en el levantamiento o identificación de los espectaculares, cuya finalidad es promover la imagen o la campaña de candidatos o institutos políticos. Los trabajos se realizan por funcionarios de las juntas locales, quienes proponen las vialidades, avenidas o lugares públicos a ser monitoreados, de igual forma, se convoca a representantes de partidos políticos, a fin de que si lo desean asistan.*

La información que se recaba se coteja contra la que reportan los partidos políticos a través de sus informes de campaña y el objetivo es detectar ingresos o gastos no reportados. El monitoreo en anuncios espectaculares en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos está señalado en el artículo 227 del Reglamento de Fiscalización.

Las tareas de fiscalización electoral, implementadas a los recursos de los partidos políticos, han cumplido hasta el momento con las siguientes características:

- **Certeza**, *los actos de la autoridad se han notificado con oportunidad mediante oficio y en su caso, se respaldan en el acta correspondiente. Asimismo, se respeta la garantía de audiencia de los partidos políticos.*
- **Legalidad**, *cada una de las obligaciones de rendición de cuentas y procedimiento de auditoría tienen sustento en la Constitución, el Código Electoral, el Reglamento de Fiscalización, así también en las resoluciones emitidas por el Consejo General del IFE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
- **Objetividad**, *se revisa a los sujetos obligados en condiciones de igualdad y mediante componentes de carácter técnico y especializado. Las visitas de verificación efectuadas en Proceso Electoral para los 7 partidos políticos se han realizado con base en un sistema aleatorio, cuyo resultado se implementa en los mismos distritos y entidades integrantes de la federación.*
- **Transparencia**, *desde la aprobación del Reglamento de Fiscalización, las tareas de capacitación y los procedimientos de auditoría han tenido el acompañamiento de los partidos políticos como sujetos activos del procedimiento de rendición de cuentas que es de interés ciudadano.*

Es indispensable acotar que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 42, numeral 2, inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los resultados de la realización de auditorías y verificaciones serán información pública, cuando el Consejo General del IFE apruebe el dictamen consolidado y la resolución respecto de la revisión del informe anual, de ingresos y gastos de los partidos políticos

nacionales, correspondientes al ejercicio 2012. Dicha información y documentación es parte integrante de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización, en el marco de los informes precampaña y campaña presentados por los partidos y coaliciones.

En tal sentido, el personal técnico de la Unidad de Fiscalización a cargo de las visitas de verificación recorre el país para el fortalecer la fiscalización y la rendición de cuentas de los ingresos y gastos realizados durante las campañas políticas. La fiscalización electoral 2011-2012 es nacional y coordinada con las autoridades electorales de las entidades federativas. Lo cual, es fundamental porque da respuesta objetiva al reclamo democrático de contar con un organismo electoral independiente que garantice el respeto al voto ciudadano y las condiciones de equidad a la contienda.”

De lo anterior, es evidente que se dio contestación de manera puntual al C. Andrés Manuel López Obrador, tal como lo hace constar el acuerdo CG323/2012; no obstante, el 24 de mayo de 2012, el entonces Candidato, impugnó el acuerdo de mérito mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número SUP-JDC-1696/2012,⁶ mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) el 7 de junio de 2012 en el sentido de confirmar el acto impugnado.

En ese sentido, el TEPJF aduce que una interpretación sistemática de los artículos 8° y 35, fracción V, de la CPEUM, permite determinar que el derecho de petición en materia política de los ciudadanos involucra el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, mismos que se transcriben a continuación:

**Constitución Política de los Estados Políticos Mexicanos
Última reforma publicada DOF 09-02-2012**

**Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Capítulo IV De los Ciudadanos Mexicanos

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”

⁶ La referida sentencia puede localizarse en su versión pública en el portal web de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante, para pronta referencia se remite como **Anexo 7 - Sentencia SUP-JDC-1696-2012**

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

En ese sentido, el propio TEPJF expone que es apreciable que el periodo que medió entre la solicitud y la respuesta efectuada por la autoridad responsable, (más de tres meses) pone de manifiesto que la respuesta no se dio dentro del “breve término” a que se refiere en el artículo 8° de la CPEUM, no obstante se precisa que algunas de las cuestiones hechas valer se incorporaron en el Reglamento de Fiscalización que se aprobó por el Consejo General del entonces IFE el **4 de julio de 2011**; en dicha normatividad destacan cambios relativos a las reglas de registro de las operaciones financieras respecto de activos y pasivos, así como la valuación del patrimonio y las reglas previstas para la rendición de gastos de precampaña y campañas.

Adicionalmente, señaló que el Instituto llevó a cabo reuniones con los encargados del órgano de finanzas de los partidos políticos específicamente el 28 de junio de 2011, para conocer sus observaciones y recomendaciones desde su posición de sujetos obligados y que el 21 de julio siguiente se realizó otro encuentro para señalar las principales innovaciones reglamentarias.

De conformidad con el Reglamento de Fiscalización de 2011, se establecieron las reglas para la contabilidad y registro de los ingresos y egresos aplicados en las precampañas y campañas electorales, puntualizando que la Unidad de Fiscalización tiene la obligación de verificar el debido cumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria a partir de acciones concretas como las siguientes:

- Capacitación y reuniones de carácter técnico;
- Valuación del patrimonio y
- Convenios de Colaboración.

Asimismo, se advirtió que el otrora IFE aborda el motivo de inconformidad relacionado con la tarjeta “La efectiva”, explicando las acciones que deben seguirse en caso de existir pruebas materiales concretas de alguna infracción de la normativa electoral.

Así, la Sala Superior no observó que se haya desatendido el planteamiento esencial, vinculado con las acciones que esté llevando a cabo la Unidad de Fiscalización respecto de los bienes que se distribuyen en precampañas y campañas, pues contrario a lo afirmado por el C. Andrés Manuel López Obrador, le fue señalado el procedimiento establecido reglamentariamente para tal efecto y en su desarrollo es patente que se incluyen una multiplicidad de actividades asignadas a la referida

Unidad de Fiscalización, relacionadas con la petición formulada por el referido ciudadano.

En ese tenor, el TEPJF manifestó que fue patente que la respuesta otorgada por la autoridad electoral administrativa cumplió con el principio de legalidad, en tanto que puso de relieve que existen las auditorías “simultáneas” o “concomitantes” con la campaña electoral y que su resultado es objeto de difusión, de conformidad con el deber de transparencia que correspondió a las autoridades electorales.

Lo anterior, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento, y de modo particular, en lo que se dispuso en el Acuerdo General CG301/2012, del propio Consejo General del IFE que tuvo como fin contar con un procedimiento extraordinario de fiscalización para la revisión de los informes de gastos de campaña de la elección presidencial.

Por todo lo anterior, en relación con el punto ii de su solicitud se informa que sí se tomaron en cuenta los argumentos formulados por el entonces candidato a la presidencia, el C. Andrés Manuel López Obrador, para garantizar de manera efectiva el respeto al principio de equidad y la autenticidad del voto en la elección de 2012, por lo que a la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se refiere, mismos que fueron valorados el citado Acuerdo CG323/2012.

En consecuencia, al ser atendida la petición realizada por el otrora candidato a la Presidencia de la República, no se actualiza la conducta señalada en el punto iii de la solicitud de opinión.

3. Rebase al tope de gastos de campaña en la elección al cargo de Presidente de la República en el marco del PEF 2012- 2012.

De la revisión a los archivos que obran en esta Unidad Técnica de Fiscalización se advierten los siguientes datos:

Partido o coalición	Partidos que la integran	Gastos Reportados en el Informe de Campaña y gastos acumulados por gastos no reportados, acatamientos, quejas y procedimientos oficiosos	Tope de gasto de campaña según Acuerdo CG432/2011	Rebase del tope	Anexo del dictamen
		A	B	C=(A-B)	
Coalición Movimiento Progresista	PRD-PT-MC	\$415,733,309.32	\$336,112,084.16	\$79,621,225.16 ⁷	29
Coalición Compromiso por México	PRI-PVEM	\$238,628,449.86	\$336,112,084.16	-\$7,429,634.29	A

⁷ Al respecto se sugiere revisar la página 75 de la Resolución INE/CG47/2018, aprobada el 31 de enero de 2018.

En consecuencia, respecto al punto iv de su solicitud, me permito informar que de la revisión efectuada al informe presentado por la Coalición Compromiso por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no se determinó la existencia de gasto excesivo que se tradujera en un rebase al tope de gastos de campaña para el cargo de Presidente en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En relación con lo anterior, se remite en medio digital, los anexos correspondientes señalados en la tabla con la finalidad de que pueda ver y analizar la información que respalda el análisis del gasto de ambas coaliciones y la determinación del rebase correspondiente a la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, identificados como **Anexo 8 - Dictamen Consolidado de la Elección Presidencial 2012**.

4. Nulidad de la elección

En la actualidad, con las causales de nulidad constitucionales, evolucionó de forma muy importante el sistema de nulidades en México, causales que se pueden actualizar en cualquier proceso electoral ya sea del orden federal o local en las treinta y dos entidades federativas del país.

Estas causales de nulidad son invocadas por los partidos políticos y sus candidatos ante las autoridades jurisdiccionales, cuando los resultados de una elección no les son favorables.

Tradicionalmente en México, los partidos políticos acuden a los tribunales electorales, después de una elección y hacen valer la nulidad de elección, invocando una o varias de las causales que establece la legislación respectiva, ya sea para las elecciones federales o para alguna elección celebrada en una entidad federativa.

En atención al punto v se informa que el marco jurídico vigente en el Proceso Electoral 2011-2012 no contemplaba la nulidad de la elección con motivo de un rebase a los topes de gastos de campaña, pues a dicha conducta infractora únicamente le correspondía la aplicación de una sanción económica.

Sin embargo, con la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, los legisladores decidieron incorporar al texto constitucional, nuevas causales de nulidad de elección, que se pueden actualizar en las elecciones federales o locales; el artículo 41 de la CPEUM establece como causales de nulidad de elección las siguientes:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

También se establece que para la actualización de dichas causales de nulidad deben acreditarse los siguientes elementos:

1. Que las violaciones que se presenten en cualquier elección deberán acreditarse de manera objetiva y material.
2. Dichas violaciones deberán de considerarse como graves y dolosas.
3. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

a) Violaciones graves

Conforme al artículo 78 bis de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGMIME), debe entenderse por violaciones graves: *“aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados”*.

Entonces por violaciones graves debemos entender que son aquellas que afectan el desarrollo del proceso electoral y sus resultados, debe quedar claro, no sólo afectan los actos que se presenten el día de la jornada electoral, sino cualquier irregularidad que afecte el desarrollo del proceso electoral, y para que se considere grave debe de afectar también los resultados finales de esa elección, es decir, si el resultado final es muy cerrado entre el primero y segundo lugar, esa violación grave puede ser sustancial y quizá determinante, si el resultado final, no es muy cerrado entonces sólo se entenderá como una violación grave en el desarrollo del proceso electoral que podría provocar una sanción administrativa, sin que tenga quizá la magnitud para anular la elección.

b) Conductas dolosas

Conforme al artículo 78 bis de la LGMIME, se calificarán como conductas dolosas, aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Del texto legal, se advierte que para que una conducta se estime dolosa debe de cumplir con dos condiciones esenciales:

Primero: que el infractor tenga pleno conocimiento del carácter ilícito de la conducta, es decir, que no está permitida por la ley;

Segundo: que lo haga con la plena intención de obtener una ventaja indebida a su favor en el resultado final de la elección respectiva

c) Violaciones acreditadas de forma objetiva y material

Por otra parte, del texto constitucional en estudio, se advierte que es necesario para que se actualice cualquiera de las causales de nulidad de elección que las violaciones se acrediten de manera objetiva y material.

La Sala Superior del TEPJF, antes de que se plasmaran estas causales de nulidad ya había advertido que para considerar que una irregularidad se pueda acreditar en forma objetiva y material, corresponde a la parte actora exponer los hechos que estime infractores de algún precepto constitucional, convencional o legal, con la obligación, de ofrecer y aportar todos los medios de convicción que estime necesarios para acreditar debidamente el hecho que invoque.

Con motivo de la elección presidencial del 2012, al resolver el expediente identificado como SUP-JIN-359/2012, la Sala Superior realizó un estudio minucioso para establecer cuando se puede acreditar una irregularidad en forma objetiva y material.

Consideró entre otras cosas, que una elección sólo puede anularse cuando existan irregularidades que se encuentren plenamente acreditadas y resulten determinantes.

En la argumentación de la sentencia, se explica que toda controversia judicial en materia electoral inicia con la presentación de la demanda y además, se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, lo antes mencionado permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas ofrecidas y aportadas.

Lo anterior toda vez que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar al proceso los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

De la anterior explicación advertimos que resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se

narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, sino que es necesario que el actor acredite con pruebas suficientes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, para que las juezas y los jueces estén en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios que constan en el expediente.

En conclusión, para que se acrediten violaciones en forma objetiva y material, como lo exigen las causales de nulidad de elección constitucionales, debe acreditarse necesariamente, un nexo causal, es decir, los hechos narrados por el actor deben de estar estrechamente vinculados con las pruebas que obran en el expediente para que se puedan acreditar sus afirmaciones de una forma objetiva y material.

La carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios aportados por el actor y con referencia en la demanda, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos. De incumplirse con esa carga procesal, no podrían actualizarse las causales de nulidad de elección.

d) Determinancia cuantitativa de cinco por ciento de diferencia entre el primero y el segundo lugar

Otro de los elementos necesarios para que se actualicen las causales de nulidad constitucionales es que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, para que se presuma que se configura la determinancia cuantitativa, lo cual implica que el resultado de la elección debe ser muy estrecho, menos del cinco por ciento.

La intención del legislador al crear este parámetro cuantitativo mínimo de menos del cinco por ciento, como elemento para que se actualicen las causales de nulidad de elección, fue para tener un dato objetivo a través de un dato cuantitativo perfectamente medible, sin embargo, corresponde a las juezas y jueces, conforme a las pruebas que se encuentren en el expediente evaluar, la magnitud de la irregularidad y si esta alcanza para afectar el resultado final de la elección y declarar entonces la nulidad de la misma.

Así entonces, advertimos que en el tema de nulidad de elección, surge un nuevo paradigma, tenemos nulidades de elección con rango constitucional y con la determinancia medible desde el aspecto cuantitativo (numérico), parece en un principio que esta determinancia medible, cuantificable, es la solución de las causales de nulidad de elección, si la diferencia es menor a cinco por ciento, se anula la elección, sin embargo no debemos olvidar que el texto constitucional refiere que se **presumirá** que es determinante para el resultado de la elección.

Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral debe dar lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio o dejaría sin efecto el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares.

Se deben entonces acreditar fehacientemente los demás elementos para que se configure la causal de nulidad en un PEF o en una entidad federativa, por eso será la autoridad electoral quien decidirá si se actualiza la determinancia o no.

La causal de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña tutela el bien jurídico de la equidad establecido en la Constitución, a fin de garantizar que la renovación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Dicho principio tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos y partidos políticos, de manera indebida.

De conformidad con lo señalado por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-558/2015 y acumulados, SUP-RAP-594/2015 y SUP-RAP-648/2015, el documento idóneo para acreditar de forma objetiva y material el rebase del tope de gastos de campaña de esa hipótesis de nulidad de elección, es el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente que emita el Consejo General del INE con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña, los cuales deberán tomar en consideración todas las quejas que en materia de fiscalización se hubieran presentado oportunamente.

En este sentido, los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis prevista en esta causal de nulidad son los siguientes:

1. Un hecho o hechos que se reputen como constitutivos de un exceso de gasto de campaña en un cinco por ciento, o más, del monto total autorizado;
2. La comprobación de manera objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce el exceso del gasto de campaña en un cinco por ciento o superior del monto total autorizado;
3. La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes. Por ministerio de ley, como ya se explicó, las violaciones son: 1) Graves: cuando aquellas conductas irregulares produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; 2) Dolosas: cuando las conductas sean realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; 3) Determinantes: cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento y se demuestre que se afectó el resultado final de la votación.

e) Jurisprudencia 2/2018

La Sala Regional Ciudad de México, señaló la posible contradicción entre el criterio, que sustentó en la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-0065/2016, frente a los diversos establecidos por la Sala Regional Xalapa, al considerar que los criterios parten de “cuestiones sustancialmente idénticas”, relacionadas con la causal de una elección consistente en exceder el gasto de campaña autorizado en un cinco por ciento o más, prevista en el artículo 41, Base VI, inciso a), de la CPEUM.

La contradicción se refiere a la actualización de la determinancia de la referida causal de nulidad, porque ambas Salas Regionales hicieron una interpretación distinta al respecto.

La propia Sala Superior al resolver la contradicción, enfatizó que el punto central era determinar si la previsión de una presunción de determinancia en el texto constitucional se debe leer como la delimitación de los casos en que se tiene por actualizado, o reviste un carácter solamente de presunción con efectos respecto de las cargas probatorias; y, en consecuencia, el efecto que tendría en aquellos casos en que no se dé la diferencia de cinco por ciento entre el primero y segundo lugar.

De lo anterior se advierte que era necesario que la Sala Superior estableciera cómo debía de interpretarse el término en el texto constitucional de presunción de la determinancia, en consecuencia, emitió el criterio prevaleciente con carácter de jurisprudencia identificada como 2/2018, que lleva por rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN” misma que se transcribe a continuación:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”

Con esta jurisprudencia se establecen los elementos para que se actualice la causal de nulidad por rebase de topes de campaña, pero además algo muy importante, se define a quien le corresponden las cargas probatorias, queda claro que no es suficiente la determinancia cuantitativa, porque no se actualiza la causal en automático por un rebase de tope de más del cinco por ciento y una diferencia de menos del cinco por ciento entre el primero y segundo lugar.⁷

En el caso concreto de la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña deberá considerarse lo siguiente:

1. Se debe de acreditar que hay un rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección;
2. Quién invoque la nulidad de la elección por rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - a. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la nulidad;
 - b. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa, en consecuencia, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla;
 - c. Le corresponde al juzgador, valorar las pruebas en cada caso concreto, y establecer la actualización o no de dicho elemento

5. Juicio de Inconformidad

En contestación al punto **vi** de su solicitud se informa que la nulidad de la elección puede ser hecha valer mediante el Juicio de Inconformidad, el cual procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones I y II de la CPEUM, el TEPJF tiene la atribución para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones sobre la elección de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en única instancia; la Sala Superior realizará el cómputo final de la elección Presidencial, resolverá las impugnaciones y formulará la declaración de validez correspondiente.

⁷ Para más información, puede consultarse el texto "*Rebase de topes de gastos de campaña como causal de nulidad de elección y su actualización*" de Darío Alberto Mora Jurado, disponible en el portal web de la Escuela Judicial Electoral del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/eje/media/pdf/8eabe893f13c054.pdf>, mismo que se agrega al presente oficio como **Anexo 9**.

Por su parte el artículo 50, numeral 1, inciso a) señala que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, o bien, **la nulidad de toda la elección.**

La normatividad relativa al Juicio de Inconformidad puede ser consultada en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Libro Segundo "De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral federal", Título Cuarto "Del juicio de inconformidad", artículos 49 a 60.

6. Observaciones sobre la supuesta violación a los derechos político-electorales señalada por el peticionario

En atención al punto **vii** de su solicitud, se señala que esta autoridad advierte en los planteamientos hechos valer por el peticionario diversas consideraciones en materia electoral, las cuales no necesariamente corresponden a vulneraciones relacionadas con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos. Por consiguiente, se estima pertinente aclarar que esta autoridad únicamente se pronunciara sobre los argumentos relacionados con la fiscalización de sujetos obligados.

Con la finalidad de poder analizar de manera adecuada los planteamientos del peticionario, el desarrollo de estos será el siguiente:

- A. Estado mexicano responsable por la violación en perjuicio de la Coalición Movimiento Progresista del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención.
- B. Ineficacia del marco normativo integral para ejercer una tutela judicial efectiva.

A. Estado mexicano responsable por la violación en perjuicio de la Coalición Movimiento Progresista del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención.

En el caso que nos ocupa el peticionario manifiesta que esta violación encuentra su origen con la falta de previsión de dos obligaciones:

- Respetar y garantizar los derechos humanos; y
- Adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos, de conformidad con el artículo 1° y 2° de la convención.

Con relación al primer punto, se estima que el IFE apegó su actuar al marco normativo en todo momento, ya que al ser una autoridad que es parte de un estado de derecho, se encontraba obligada a desarrollar todas y cada una de sus funciones dentro de los caudales constitucionales y legales vigentes en ese momento, fungiendo como garante de las atribuciones con las que contaba al momento en el cual se sitúan los hechos que hoy nos ocupan.

Como se ha analizado en el primer punto, el IFE, era una autoridad administrativa, con atribuciones para conocer de todo lo concerniente a la organización de los Procesos Electorales Federales, así como de las faltas e irregularidades generadas por el actuar de los Partidos Políticos Nacionales.

El sistema electoral vigente en ese momento contemplaba una delimitación muy clara entre el ámbito federal y el local,⁸ en materia de financiamiento de los partidos políticos, se limitaba a ejercer los trabajos de auditoria de los partidos políticos nacionales, siempre procurando respetar los principios ejes de la materia electoral.

Si bien entre las facultades del IFE, se encontraba el de emitir criterios de aplicación general reguladores del actuar de los partidos políticos nacionales, también es cierto que los mismos debían atender a los principios rectores de la función electoral consagrados en la Constitución, bajo los cuales el IFE debía ceñir su actuar, que en ese momento eran la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.⁹

En ese sentido, el IFE garantizó a los partidos políticos de aquella época el ejercicio de la función electoral bajo las hipótesis legales establecidas en la legislación.

Con relación a la afirmación del peticionario sobre la adopción de medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos, de conformidad con el artículo 1° y 2° de la convención, que a la letra establecen lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS
CAPITULO I - ENUMERACIÓN DE DEBERES

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

⁸ La reforma político-electoral de 2014, transformó al sistema electoral mexicano y al IFE, que pasó a ser una autoridad nacional a la que se le confirieron nuevas atribuciones.

⁹ Como resultado de la reforma político-electoral de 2014, se incorporó el principio de máxima publicidad

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

Esta autoridad estima que no existió vulneración alguna a los preceptos normativos internacionales, en virtud de que en el momento que acontecieron los hechos existía normatividad interna reguladora en materia de fiscalización, es así que las actividades desarrolladas por el IFE, fueron realizadas bajo estos parámetros, cumpliendo así con el principio de legalidad.

Por otra parte, no es posible afirmar que existen violaciones a los derechos de los partidos políticos cuando se valoraron todas y cada una de sus peticiones como se señaló en apartados anteriores, si bien algunas cuestiones no se resolvieron en beneficio de los intereses particulares de los accionantes, ello no implica que se haya vulnerado su esfera jurídica.

Ahora bien, en relación con la manifestación del peticionario sobre la existencia de una responsabilidad del estado mexicano, por las violaciones generadas al no garantizar el derecho a la protección judicial del artículo 25 de la Convención, enlista una serie de omisiones legislativas y omisiones en el actuar de las distintas autoridades competentes en materia electoral, las violaciones causadas por las autoridades a decir del quejoso son las siguientes:

- Las autoridades legislativas Congreso de la Unión, por no activar los procedimientos de reforma legislativa que sean necesarios para adecuar el ordenamiento jurídico interno.
- La autoridad electoral administrativa federal (IFE) que, a decir del quejoso, sin importar la falta de previsión en el ordenamiento constitucional y legal del país, debió ejercer un control de convencionalidad 'ex officio'.
- La autoridad jurisdiccional TEPJF, ya que los jueces estaban obligados a someterse a los instrumentos internacionales que han sido firmados y ratificados por el estado al que pertenecen, es decir que estaban obligados a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención se cumplieran.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 25 de la convención establece lo siguiente:

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Del análisis del precepto normativo internacional se advierte que los estados que son parte de la convención guardan la obligación de desarrollar los mecanismos efectivos que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

En ese sentido, el IFE como autoridad electoral federal, en todos los actos atinentes a sus atribuciones, debía hacer prevalecer los principios rectores de la función electoral, aplicando para ello las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento.

Como se ha mencionado, el IFE podía emitir criterios de aplicación general en materia fiscalización de origen y destino de los recursos, con la finalidad de regular los actos de los partidos políticos, sin embargo, para garantizar el cumplimiento del principio de certeza, esta atribución no la puede ejercer a su libre arbitrio, se debía establecer los criterios reguladores de cada etapa previa celebración de la misma, con la finalidad de dar oportunidad a todos los sujetos obligados a conocer y ceñirse a las disposiciones emitidas en la materia, lo anterior para que cumplieran adecuadamente con sus obligaciones, en el caso específico los lineamientos reguladores de todos los trabajos que conlleva la fiscalización emitidos previo al inicio del PEF 2011-2012.

Es decir, el IFE, no podía adoptar reglas que estuvieran fuera del marco normativo que no hubieran sido establecidas de manera previa al proceso electoral, y en consecuencia, de manera previa al inicio de los trabajos de fiscalización, pues de lo contrario hubiera incumplido con los principios de certeza y legalidad, lo que se traduciría en serias vulneraciones a los derechos de los sujetos obligados.

Del mismo modo, el peticionario manifiesta se vulneró su esfera jurídica ya que la autoridad fue omisa en dar adecuado cumplimiento a su escrito presentado el ocho de febrero de dos mil doce firmado por el entonces precandidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador, mediante el cual desarrollaba una serie de puntos a considerar durante los trabajos de fiscalización, sin embargo,

si se analizaron los planteamientos realizados tal como fue expuesto en el apartado 2 del presente oficio.

Con relación al agravio que el accionante argumenta le causó la falta de protección judicial por parte del estado mexicano, al no existir una previsión constitucional que considerara las violaciones en materia de fiscalización como una causal de nulidad de las elecciones que, de acreditarse, violentaría el principio de equidad en el proceso electoral.

Sin embargo, tal y como fue analizado en el apartado 1 del presente oficio, en el momento en que acontecieron los hechos materia de la presente solicitud, el marco normativo del estado mexicano no contemplaba como causal de nulidad de una elección vulneraciones relativas al rebase de topes de los partidos políticos.

B. Ineficacia del marco normativo integral para ejercer una tutela judicial efectiva

Como parte de las supuestas violaciones que el peticionario manifiesta fue objeto se encuentra la resolución emitida por la Sala Superior dentro del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-359/2012.¹⁰

El peticionario manifiesta que la autoridad se abstuvo de implementar medidas tendientes a garantizar el respeto al principio de equidad, específicamente en materia de financiamiento de los partidos políticos en sus gastos de campaña, asimismo, hizo valer mediante juicio de inconformidad diversas conductas atribuidas a la Coalición Compromiso por México, sin embargo, la Sala Superior analizó su causa de pedir y determinó resolver infundado el juicio de inconformidad identificado con clave SUP-JIN-359/2012, en el mismo se solicitaba entre otras cosas lo siguiente:

- Ordenar al IFE resolver los procedimientos de queja identificados como **Q-UFRPP-42/12 y su acumulada Q-UFRPP-43/12 y Q-UFRPP-58/12 y sus acumulados Q-UFRPP-246/12 y Q-UFRPP 232/12;**
- Hacer valer agravios por financiamiento encubierto por conducto de Monex, relacionados con tiendas soriana y gastos excesivos en propaganda electoral y publicidad

Para arribar a su determinación la Sala Superior tomo en cuenta lo siguiente:

"(...)

¹⁰ Algunas de las consideraciones vertidas por la Sala Superior al resolver dicho Juicio de Inconformidad fueron expuestas en el Apartado 4 del presente oficio, página 17.

6. Entre las atribuciones de la Unidad de Fiscalización destaca la de iniciar procedimientos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo 84 del código electoral federal, previo acuerdo del Consejo General.

7. La tramitación y resolución de las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales es competencia del Consejo General, de la Unidad de Fiscalización y de la Secretaría del Consejo General.

8. En particular, corresponde a la Unidad de Fiscalización, la tramitación, substanciación y la formulación del proyecto relativo a las mencionadas quejas, órgano que en el ejercicio de dicha instrumentación puede solicitar la colaboración de la Secretaría o por su conducto a órganos desconcentrados del propio Instituto.

9. La Unidad de Fiscalización se puede allegar de elementos de convicción que estime pertinentes, instando por conducto del Secretario Ejecutivo a los órganos ejecutivos, centrales y desconcentrados del instituto a efecto de recabar o diligenciar medios de prueba.

(...)

Todo lo anterior, pone de manifiesto que la regulación constitucional y legal de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos es un asunto complejo que ha seguido una dirección concreta y constante para alcanzar y consolidar la autonomía de gestión indispensable para su funcionamiento eficaz.

(...)"

Es decir, la Sala Superior reconoce el que la entonces UFRPP es la autoridad encargada de ejercer los trabajos de fiscalización respecto de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, asimismo señala que dicha autoridad era la competente para resolver los asuntos concernientes a cualquier tipo de violación relacionada con los recursos de los partidos políticos.

El accionante manifiesta que en su perjuicio se violó el artículo 8 de la Convención, en virtud de que la omisión de la legislación interna, al no prever los mecanismos normativos adecuados para poder determinar que las irregularidades acreditadas a la coalición Compromiso por México, en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, ocasionen inequidad en la contienda electoral, culminando en una nulidad de la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no eximia a la autoridad administrativa de su deber de ejercer un control de convencionalidad ex officio.

A efecto de dar mayor precisión se transcribe el contenido del artículo 8 de la Convención:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

En ese sentido el peticionario manifiesta que el estado mexicano se encuentra suscrito a la Convención, motivo por el cual, las autoridades electorales se encontraban obligadas a desplegar los mecanismos efectivos para asegurar que su actuar se apegara a los derechos contenidos en ese organismo regulador internacional.

Al respecto, como bien se ha indicado en los tres primeros puntos, durante el PEF 2011-2012, no existía dentro del marco normativo mexicano la posibilidad de determinar la nulidad de una elección como resultado de la acreditación de alguna irregularidad en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos, sino que fue con la reforma político-electoral del año 2014, que se estableció en la CPEUM en su artículo 41, base VI, las siguientes causales de nulidad de una elección a saber:¹¹

1. Exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
2. Comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
3. Recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Por lo expuesto hasta este punto es evidente que correspondía a la UFRPP conocer de las quejas iniciadas a petición de parte ante la misma autoridad y/o

¹¹ Dichas causales fueron analizadas en el Apartado 4 del presente oficio. (Página 15)

procedimientos administrativos iniciados de oficio por la propia UFRPP que tengan como objeto verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En el momento en el cual se sitúa la pretensión del accionante se contaba con mecanismos efectivos previstos por la normativa electoral para garantizar el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos, en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización,¹² mediante los trabajos de revisión de los informes de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, efectuados por la autoridad fiscalizadora; aunado a que tenía atribuciones respecto de la función investigadora mediante la cual podía sustanciar procedimientos administrativos sancionadores de queja u oficiosos sobre el financiamiento de los partidos políticos.

El peticionario argumenta que existió una omisión por parte de la autoridad electoral ya que no resolvieron los procedimientos de queja en el tiempo procesal oportuno y que de esa forma se pudiera acreditar que existieron vulneraciones a la equidad en la contienda electoral, respecto de los gastos excesivos, y utilización de recursos de procedencia ilícita, culminando en un rebase de topes de gastos de campaña.

Al respecto, la normativa vigente en el año 2012, no establecía una obligatoriedad sobre el periodo de tiempo en el cual la autoridad electoral tenía que culminar los trabajos de investigación respecto de procedimientos oficiosos y de queja,¹³ si bien establecía que, la Unidad de Fiscalización contaba con sesenta días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante el Consejo, también es cierto que, en caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realizaban, se justifique la ampliación de ese plazo, la Unidad acordaría una ampliación, debiendo informar tal situación al Secretario del Consejo.

El peticionario refiere a los procedimientos de queja Q-UFRPP-42/12 y su acumulada Q-UFRPP-43/12 y Q-UFRPP-58/12 y su acumulado Q-UFRPP-264/12.

a) Resolución CG767/2012 (correspondiente al procedimiento identificado como Q-UFRPP-42/12 y su acumulado Q-UFRPP-43/12)

Los escritos de queja fueron presentados por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, recibidos por la UFRPP el 14 y 16 de junio de 2012 respectivamente.

¹² Aprobado el veintinueve de enero de dos mil diez en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG04/2010.

¹³ La obligación de resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización junto con la Resolución respecto de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos se estableció por la Sala Superior el 7 de agosto de 2015, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

En ellos denuncian presuntas transferencias de recursos de procedencia ilícita en beneficio de la campaña del entonces candidato a la presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto, postulado por la coalición Compromiso por México, por un supuesto fraude millonario que involucró a miembros del equipo de Enrique Peña Nieto, por la promoción de imagen mediante la contratación de publicidad con una empresa extranjera.

Los denunciantes presentaron como elementos probatorios notas periodísticas correspondientes a diversos medios de difusión nacional.

Al revisar la Resolución CG767/2012 aprobada por el Consejo General del IFE, podemos advertir que para resolver el procedimiento se tomaron en consideración los puntos siguientes:

"(...)

- *El procedimiento de queja en que se actúa, se originó con motivo de las notas periodísticas que narraban la existencia de una demanda presentada en Estados Unidos, derivada de una presunta contratación de propaganda en el extranjero a favor del entonces candidato C. Enrique Peña Nieto, celebrada entre las empresas de carácter mercantil Jiramós y GM Global Media S.A. de C.V. y la empresa Frontera Televisión Network; así como un contrato celebrado entre Servicios Integrales al Sector Agropecuario S.C. e Intelimedia S.A. de C.V.; con la finalidad de obtener recursos de procedencia ilícita, que serían destinados a la campaña del citado candidato.*
- *Si bien logró acreditarse la celebración de un contrato entre GM Global Media, S.A. de C.V. y Jiramós S.A. de C.V. con Televisión Network LLP; así como un segundo contrato celebrado entre Servicios Integrales al Sector Agropecuario S.C. e Intelimedia S.A. de C.V.; de los hechos narrados y elementos aportados por los contratantes, no se acredita que los mismos hubieran tenido por objeto la promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto en el extranjero; según aducían los quejosos en sendos escritos de denuncia.*
- *De igual forma, de las respuestas de los sujetos involucrados se desprende que los contratos jamás se llevaron a cabo y que en consecuencia, jamás se dio una prestación de servicios consistente en propaganda de ningún tipo, ni la correspondiente contraprestación.*
- *Los contratos antes referidos fueron cancelados, según se desprende la rescisión de contrato presentada por la empresa GM Global Media S.A. de C.V.; así como por el C. José Luis Ponce de Aquino ante la Corte Distrital de California y ante la autoridad sustanciadora, en su calidad de representante legal de Intelimedia S.A. de C.V.*
- *Por otro lado, quedó confirmado que en relación con la supuesta triangulación de recursos a través de la cuenta 36923384 de la Institución Bancaria Banca Monex, a nombre del C. Alejandro Carrillo Garza Sada, la autoridad bancaria informó que se trataba de una cuenta concentradora de la Institución Bancaria Banca Monex, a través de la cual realiza operaciones con bancos extranjeros.*
- *De igual forma, quedó acreditado que no existen otras cuentas a nombre de Alejandro Carrillo Garza Sada y/o Jiramós S.A. de C.V. abiertas en Banca Monex ni Banca Mifel; sin embargo, las mismas se encontraban en ceros o no presentaron movimientos inusuales durante el periodo investigado, con lo cual se*

desvirtuó completamente el presunto depósito de cincuenta y seis millones de dólares en los términos señalados por José Luis Ponce de Aquino.

- *Así también, de las testimoniales de los sujetos involucrados, así como las documentales publicadas consistentes en las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros y estados de cuenta bancarios se acreditó que no existieron las presuntas transferencias entre las empresas investigadas y/o el Gobierno del Estado de México.*
- *El supuesto SPEI presentado por el partido denunciante carece de valor probatorio, toda vez que de los diversos documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se obtienen elementos suficientes para presumir que los datos en él contenidos son erróneos.*
- *Lo anterior debido a que de la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se desprende que la cuenta denunciada perteneciente a la institución bancaria Scotiabank, 04442003800806935, corresponde al Gobierno del Estado de México.*
- *Que en dicha cuenta el C. Luis Videgaray Caso estuvo autorizado para el manejo de esta, sin embargo, a partir de dos mil nueve le fue retirada la citada atribución.*
- *Que en dicha cuenta no se refleja que alguna vez haya tenido acceso a la misma o hubiera estado autorizado para su manejo, el C. Marco Antonio González Pak.*
- *Que quedó acreditado que la transferencia interbancaria del diecinueve de junio del presente año entre las cuentas 132540061 de BBVA Bancomer y 04442003800806935 de Scotiabank Inverlat, ambas pertenecientes al Gobierno del Estado de México, se deriva de cuentas de inversión.*
- *De igual forma, la cuenta 803965 de la Institución Bancaria Scotiabank, presuntamente perteneciente al C. Luis Videgaray Caso, es inexistente.*
- *Como resultado de lo dicho hasta el momento, así como de las respuestas presentadas por los miembros del equipo de campaña del C. Enrique Peña Nieto, se tiene que al no haberse acreditado la existencia de la cuenta bancaria en la que presuntamente se depositaron cincuenta y seis millones de dólares, la relación entre los miembros del equipo de campaña del citado candidato con las empresas de José Luis Ponce de Aquino, el cumplimiento de las prestaciones CONSEJO GENERAL Q-UFRPP 42/12 Y SU ACUMULADO 43/12 87 pactadas en los contratos de referencia, ni las transferencias de recursos provenientes de entes ilícitos en términos del artículo 77, numeral 2 del Código de la materia, es inconcuso que no puede actualizarse un presunto desvío de recursos en los términos planteados por los quejosos.*
- *Al no acreditarse la existencia de recursos destinados para la campaña del C. Enrique Peña Nieto, es inconcuso que no existió un rebase al tope de gastos de campaña.*
- *La demanda presentada por el C. José Luis Ponce de Aquino fue desechada por la Corte del Distrito Central de California al considerar a la queja como "frívola e infundada."*

Tomando en consideración lo anterior, el Consejo General determinó declarar infundado dicho procedimiento sancionador instaurado en contra de la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

b) Resolución CG31/2013 (correspondiente al procedimiento identificado como Q-UFRPP-58/12 y sus acumulados Q-UFRPP-246/12 y Q-UFRPP 232/12)

Los escritos de queja fueron presentados por el Partido Acción Nacional; por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; y por la Coalición Movimiento Progresista, recibidos por la Unidad de Fiscalización el 26 de junio, 10 y 18 de julio de 2012 respectivamente.

Se denunció el presunto uso de tarjetas de MONEX para pagar a representantes generales y a promotores del voto en el Estado de Guanajuato.

Se presentaron como elementos probatorios la documental privada consistente en la versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida el día veinticinco de junio de dos mil doce por los CC. Roberto Gil Zuarth y Juan Ignacio Zavala en la Sala de Prensa de la Casa de Campaña de la C. Josefina Vázquez Mota, otrora candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República y pruebas técnicas consistentes en el plástico de dos tarjetas de prepago "Monex Recompensa", número 5339 8703 0108 2191 y 53398703 0108 2092.

En la Resolución CG31/2013 aprobada por el Consejo General del IFE, podemos advertir que para resolver el procedimiento se tomó en consideración lo siguiente:

"(...)

- *Tal como se advierte del Apartado A de la Resolución de mérito, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, que incluyen la información y documentación que remitió la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el órgano fiscalizador que, conforme a la normativa electoral tiene el carácter de pleno valor probatorio, consistentes en los contratos de prestación de servicios respectivos, discos compactos relativos a los saldos de las tarjetas contratadas así como, los escritos de respuesta que de diversas empresas se recibieron, esta autoridad electoral federal concluye que a través de las 40 tarjetas de prepago (Detalladas en el Apartado A de la Resolución de mérito), no distribuyó recursos en beneficio de la entonces campaña del C. Enrique Peña Nieto;*
- *Respecto de estas tarjetas, solo se tienen elementos de convicción respecto de la emisión de las tarjetas de prepago multicitadas, esto es, de su existencia; sin embargo no existen elementos de prueba que arrojen que los recursos hayan sido distribuidos en las circunscripciones territoriales denunciadas, máxime que conforme a la información que remitió la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a diversas tarjetas no se les depositó recurso alguno, manteniendo su saldo en ceros;*
- *Las multicitadas 40 tarjetas de prepago fueron contratadas por diversas personas morales para la realización e implementación de múltiples fines, programas y proyectos propios a su objeto y funciones, sin que se advierta elementos de prueba que arrojen que a través de éstas el Partido Revolucionario Institucional haya dispersado recursos;*
- *Por lo que hace las 4,891 personas que, a decir de los partidos políticos denunciantes les fueron entregadas tarjetas de Tabasco por las funciones que desempeñaron como promotores del voto, no obra en el expediente de mérito, elemento de prueba alguno del que se desprenda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados; elementos que resultan indispensable*

para que esta autoridad electoral encausara una línea de investigación. En el expediente sólo obra una lista de nombres, un documento y un disco compacto en el que se plasma un cuestionario que vía telefónica presuntamente se realizó a las personas en cuestión, sin que exista certeza respecto de su veracidad y autenticidad;

- *Que por lo que hace a la presunta vinculación de Importadora y Comercializadora, Efra, S.A. de C.V., con los hechos denunciados, a diferencia de la empresa Grupo Comercial Inizzio, S.A. de C.V. a través de la cual se adquirieron las tarjetas que le fueron entregadas al Partido Revolucionario Institucional y con los elementos de prueba que obran en el expediente no se advierte ningún indicio a partir del cual se pueda afirmar que Importadora y Comercializadora Efra, S.A. de C.V. haya tenido alguna relación contractual con dicho instituto político o con la otrora coalición, menos aún que le hayan sido entregadas las tarjetas que esta empresa adquirió. Ello es así, ya que como se desprende de la información y documentación que remitió la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que, conforme a la normativa electoral son prueba plena, sólo a una de ellas les fue depositado recursos, las restantes fueron desactivadas;*
- *Que por lo que hace las aportaciones ilícitas denunciadas por parte de diversas empresas mexicanas de carácter mercantil, como ha quedado establecido con anterioridad, los diversos pagos efectuados a la cuenta de Banco Monex, S.A., cuenta que fue aperturada dada la contratación de las multicitadas tarjetas que le fueron entregadas al partido político tuvieron como origen, la cumplimiento de relaciones tanto mercantiles como civiles con Comercializadora Atama, S.A. de C.V.;*
- *Respecto de estos pagos, no obra en el expediente indicio alguno que arroje que estas operaciones seas ilícitas, pues conforme a la documentación que pudo recabarse, consistente en facturas, cheques, transferencias bancarias, cartas-instrucción, contratos, puede advertirse que de manera legal se realizaron estas operaciones;*
- *Contrariamente a lo denunciado, obra en el expediente, documentación comprobatoria de la cual se advierte que todos los pagos realizados por cada una de las empresas son depósitos y transferencias que se efectuaron implicando operaciones dentro del propio sistema bancario;*
- *Que por lo que hace a los CC. Emilio Fraga Hilarie y Gabino Fraga Mouret, ha quedado acreditado que estos dos ciudadanos guarden un vínculo jurídico con Importadora y Comercializadora Efra, S.A. de C.V. ni con otra empresa que haya realizado pagos a Banco Monex, S.A. del cual se pueda inferir que fungieron como operadores para la contratación, el pago y la operación de los recursos que el Partido Revolucionario Institucional contrató con la empresa Alkino, Servicios y Calidad, S.A. de C.V.;*
- *Ahora bien, por lo que hace a la presunta adquisición de tarjetas de prepago, ha quedado acreditado que el uno de marzo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional celebra con la empresa Alkino, Servicios y Calidad, S.A. de C.V. un contrato en virtud del cual esta empresa se obliga a prestar servicios de desarrollo e implementación de soluciones de negocios basados en mecanismos de disponibilidad inmediata de recursos monetarios y el partido adquiere 7,851, tarjetas de prepago con recursos disponibles que ascendieron al importe de \$66,326,300.00 (sesenta y seis millones trescientos veintiséis mil trescientos pesos 00/100 M.N.);*
- *Que dichas tarjetas fueron utilizadas tanto a nivel federal como local;*

- *Que por lo que hace a nivel federal, fueron distribuidas o bien, su equivalente en efectivo entre sus coordinadores, enlaces distritales y los enlaces estatales y representantes generales;*
- *Que habiendo sido valorados los elementos de prueba presentados, consistentes en los contratos de prestación de servicios así como las declaraciones que obran en el expediente de mérito, se tiene por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional distribuyó tarjetas o su equivalente en efectivo a las personas que fungieron como enlaces estatales que, conforme a la documentación comprobatoria que remitió dicho instituto político, lo fue por un importe de \$6,080,000.00 (seis millones ochenta mil pesos 00/100 M.N.), como contraprestación de los servicios de sus enlaces estatales;*
- *Por lo que hace a los enlaces distritales, habiendo sido valorados los elementos de prueba, consistentes en los contratos de prestación de servicios, las declaraciones, así como las relaciones que el instituto político presentó vinculado el nombre de treinta y nueve personas que fungieron como enlaces estatales con el número de tarjetas distribuidas, queda acreditado que se distribuyeron distintas tarjetas, cuya suma de recursos ascendió a la cantidad de \$6, 363,900.00 (Seis millones trescientos sesenta y tres mil novecientos pesos 00/100.00);*
- *Por lo que hace a los coordinadores territoriales queda acreditado que el Partido Revolucionario Institucional distribuyó tarjetas o su equivalente por un importe de \$6, 234,400.61 (Seis millones doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 61/100 M.N.).*
- *Que obran 7,184 contratos de representantes generales por un importe de \$31, 340,000.00 (Treinta y un millones trescientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)*
- *Que conforme a los argumentos ya vertidos se advierte que el partido presentó contratos por un importe de \$50, 018,300.61 (Cincuenta millones dieciocho mil trescientos pesos 61/100 M.N.), los cuales constituyen un gasto operativo de campaña que impactó a nivel nacional, esto es, a la totalidad de las elecciones federales inmediatas anteriores.*
- *No obstante lo anterior, del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora, se detectaron operaciones por un monto de \$50, 508,891.00 (Cincuenta millones quinientos ocho mil ochocientos noventa y un pesos 00/ 100 M.N.)*

(...)

De manera que, a nivel federal queda acreditado que el Partido Revolucionario Institucional erogó por concepto de gastos operativos de campaña la cantidad de \$50,508,891.00 (Cincuenta millones quinientos ocho mil ochocientos noventa y un pesos 00/ 100 M.N.).

Por lo que hace a nivel local, el importe de \$16,308,000.00 (Dieciséis millones trescientos ocho mil pesos 00/100 M.N.)

En razón de los argumentos vertidos, se tiene por acreditado que las erogaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de adquirir 7,851 tarjetas de prepago que fueron distribuidas entre sus coordinadores territoriales, representantes generales, enlaces distritales y estatales, como contraprestación de servicios, corresponden a gastos de campaña.

En este sentido, en términos de lo establecido en los artículos 81, numeral 1, incisos d) y e) y 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, la Unidad de Fiscalización deberá cuantificar y prorratear el importe de \$50,508,891.00 (Cincuenta millones quinientos ocho mil ochocientos noventa y un pesos 00/ 100 M.N.) en los informes de campaña presidencial, de diputados y senadores del Proceso Electoral Federal inmediato anterior.

3. Aplicación del gasto señalado en el Considerando que antecede a los gastos de la campaña beneficiada.

Si bien en el presente procedimiento de queja se investigó la existencia y se cuantificó el monto total de los recursos que el partido erogó a través de las 7,851 tarjetas de prepago que adquirió a nivel federal por un importe de \$50,508,891.00 (Cincuenta millones quinientos ocho mil ochocientos noventa y un pesos 00/ 100 M.N.), el procedimiento idóneo para determinar la existencia de un rebase de tope de gastos con resultados definitivos es el procedimiento de revisión de informes de campaña que lleva a cabo la Unidad de Fiscalización.

En este sentido, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, toda vez que es a través de dicho procedimiento que se puede determinar las erogaciones exactas y totales de las campañas federales que se desarrollaron en el proceso inmediato anterior, dado el beneficio para todas las campañas a nivel nacional de todos los recursos dispersados, este Consejo General considera necesario que se lleve a cabo un seguimiento de los gastos respectivos en los informes atinentes.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición Compromiso por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Cuantifíquese el importe señalado al tope de gastos relativo a los informes de campaña respectivos, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 4**, de la presente Resolución, dése vista al Instituto Electoral del Distrito Federal con copias certificadas de la parte conducente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponde.

CUARTO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución, dése vista al Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Jalisco con copias certificadas de la parte conducente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponde.

QUINTO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución, se dará seguimiento en el informe anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil doce. **SEXTO.** En términos de lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución, dése vista a las autoridades señaladas en el mismo, con copias certificadas de la parte

conducente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponde.

SÉPTIMO. *Dése vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución."*

Se debe puntualizar que, en los procedimientos administrativos de queja y oficioso, la autoridad administrativa electoral es la encargada de fungir como un ente de investigación y como juzgador, ya que el Consejo General del IFE era la autoridad competente para imponer las sanciones correspondientes, por lo tanto, se realizó un análisis pormenorizado de las posibles irregularidades.

Asimismo, es importante señalar que en los procedimientos de queja existen dos partes: los quejosos y los denunciados, cada uno con intereses opuestos, en el que al final de las investigaciones se deberá resolver si al quejoso le asiste la razón y si el sujeto incoado incumplió alguna norma en materia de fiscalización; en el caso de los procedimientos oficiosos si bien no existe parte acusadora, si existe un sujeto incoado objeto de investigación, así, en cualquiera de los dos casos, de acreditarse alguna violación a la normatividad electoral, esta sería sancionada en la Resolución aprobada por el Consejo General.

De lo anterior es evidente que siempre habrá un sujeto al que la Resolución de la autoridad electoral cause inconformidad, por ser contraria a sus intereses.

Ahora bien, en caso de que un sujeto obligado en materia de fiscalización se encuentre inconforme con la Resolución del Consejo General, podrá acudir ante el TEPJF para promover el recurso de apelación correspondiente, y será dicho Tribunal el encargado de resolver si le asiste la razón al actor o, bien, si confirma la determinación de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, por cuanto hace al procedimiento de queja identificado con la clave **Q-UFRPP-42/12 y su acumulada Q-UFRPP-43/12**, si bien los procedimientos de queja se admitieron a trámite, al contar con los elementos necesarios para generar indicios de las afirmaciones realizadas por los partidos políticos denunciados, como parte de la sustanciación de conformidad con los preceptos normativos vigentes en el momento, de los elementos probatorios a los que se allegó la autoridad fiscalizadora no se acreditaron las aseveraciones de los quejoso, motivo por el cual el Consejo General del Instituto, resolvió declarar infundado el procedimiento, cumpliendo y agotando cada una de las etapas procesales determinadas para ese tipo de procedimientos, es decir que la autoridad electoral cumplió cabalmente con el marco normativo establecido.

Respecto de la sustanciación de los procedimientos de queja identificados con la clave **Q-UFRPP-58/12 y sus acumulados Q-UFRPP-246/12 y Q-UFRPP 232/12**,

se acreditó la existencia de irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, sin embargo, las conductas realizadas por los denunciados se llevaron a cabo tanto en las campañas electorales federales como en las locales; en 2012 el IFE tenía competencia única y exclusivamente en el ámbito federal, razón por la cual no podía pronunciarse respecto a los recursos que representaron un beneficio indebido de las campañas electorales locales, por lo que procedió a hacer del conocimiento a las autoridades locales correspondientes para que en el ámbito de sus atribuciones determinasen los conducente.

Por cuanto hace a las irregularidades acreditadas en beneficio de campañas federales, se procedió a cuantificar el monto total de los recursos que el partido erogó a través de las 7,851 tarjetas de prepago que adquirió a nivel federal por un importe de \$50,508,891.00 (cincuenta millones quinientos ocho mil ochocientos noventa y un pesos 00/ 100 M.N.).

El Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición Movimiento Progresista, se inconformó con la Resolución CG767/2012, y acudió al TEPJF con el fin de controvertir dicha resolución mediante el recurso de apelación SUP-RAP-551/2012, el cual fue confirmado por la Sala Superior del TEPJF.

Por cuando hace a los recursos de apelación SUP-RAP-5/2013, SUP-RAP-10/2013 Y SUP-RAP-11/2013, mediante los cuales se impugno la resolución CG31/2013, la Sala Superior del TEPJF, resolvió modificar la resolución emitida por el Consejo General del IFE.¹⁴

Por los razonamientos expuestos es posible concluir que el IFE se apegó a la normatividad aplicable en todos los actos realizados y a los principios que rigen su actuar, por lo que los hechos no acontecieron de manera arbitraria, además de que las resoluciones emitidas fueron objeto de análisis por parte del TEPJF.

En consecuencia, es dable señalar que, al momento de la presentación del escrito del C. Ricardo Monreal Ávila, el cuerpo normativo constitucional no preveía que las vulneraciones en materia de financiamiento de los partidos políticos dieran pie a una nulidad de las elecciones con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, sin embargo, como parte de un ejercicio de análisis posterior al proceso electoral 2011-2012, surgieron múltiples interrogantes sobre a donde debería conducirse el sistema político mexicano, considerando para ello todos los supuestos surgidos durante el desarrollo de dicho proceso, es así que como parte de los trabajos de reflexión, debate y cooperación entre fuerzas políticas, autoridades electorales y autoridades legislativas, se gestó la que hasta el

¹⁴ Determinación acatada por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG642/2016 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 26 de agosto de 2016.

momento ha sido la reforma más amplia en materia electoral, transformando sustancialmente el sistema electoral.

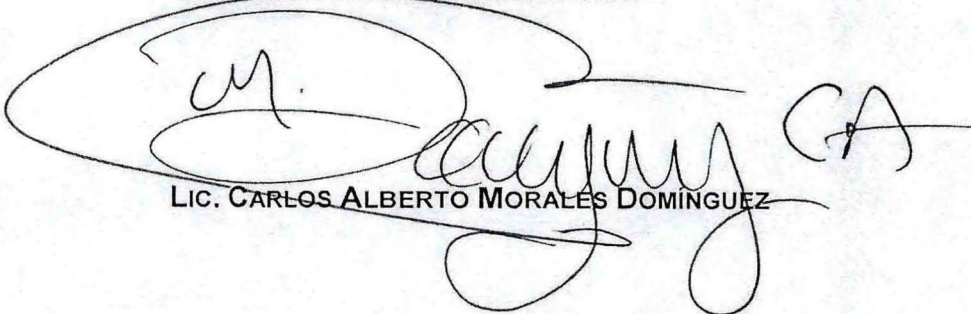
Como ya ha sido explicado, entre los cambios más significativos de esa reforma se encuentran los concernientes a la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, y la atribución del INE para efectuar la fiscalización de todos los sujetos obligados a nivel nacional, y la incorporación del rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección.

En ese sentido, esta autoridad considera que el estado mexicano ha cumplido con las previsiones realizadas en el marco normativo surgidas con la reforma, garantizando en todo momento el adecuado cumplimiento de sus atribuciones en materia electoral, específicamente en materia de fiscalización, verificando el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, respetando sus derechos, y en su caso, sancionando cuando cometen alguna irregularidad.

Finalmente, en relación con el **punto vii** de su solicitud hago de su conocimiento que al dar la contestación a los otros puntos, se ha señalado la información que esta Unidad estima pertinente para integrar la postura del Estado mexicano en el presente asunto.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN



LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ